

EL PROCURADOR DE POBRES, INSTITUIDO EN SAN LUIS POTOSÍ EN 1847, Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Exposición de motivos y texto del decreto número 18 expedido por el Congreso Constitucional del Estado de San Luis Potosí el cinco de marzo de 1847)

A. PRESENTACIÓN

1. *Advertencia*

En esta sección del “Anuario”, destinada a ofrecer a nuestros lectores documentos, artículos, leyes y en general todo tipo de materiales históricos, útiles para la mejor comprensión de nuestra doctrina y de nuestras instituciones jurídico-políticas, hemos querido presentar una pieza legislativa, debida a la pluma de Ponciano Arriaga, que introduce un original sistema de protección de las garantías individuales: el *Procurador de Pobres*.

Dos son las razones que nos llevan a presentar tal documento. En primer lugar, se trata de una institución poco estudiada y, tal vez, poco conocida;¹ pero además, y por ello es lo que creemos fundamental, representa un ensayo de solución a problemas siempre vivos dentro de nuestro medio: protección de los derechos fundamentales a través de sistemas especializados y patrocinados gratuito y eficaz de los intereses y derechos de las clases económicamente débiles dentro del marco general de socialización del enjuiciamiento.

En esta selección hemos incluido el texto de la ley aprobada por el Congreso potosino en su sesión del día cinco de marzo de 1847, publicada en el periódico “La Época” (periódico oficial del Estado) el día diez del propio mes y año. Acompaña a dicho texto la “Exposición de Motivos” con que Arriaga tuvo a bien presentar su “Proyecto” ante la legislatura, y que apareció asimismo publicada en “La Época” el seis de abril de 1847.² En la producción

¹ El único estudio que al respecto conocemos es un breve ensayo de tipo informativo que bajo el título de *Las Procuradurías de Pobres* redactó, para ser dictado como conferencia, Manuel Ramírez Arriaga. Dicho trabajo fue publicado en 1950, en la ciudad de México, por el autor.

² Las dudas que dicho trabajo de Ramírez Arriaga nos despertó, nos llevaron a tratar de localizar la mencionada ley, misma que encontramos, en el descuidado “Archivo General del Estado de San Luis Potosí” dentro de un volumen que, encuadrado bajo el rubro de “Decretos”, contiene documentos de la más diversa índole, sin paginación alguna y sin que se respete tampoco la cronología de los mismos. Debemos agradecer a la Sra.

de ambos textos se ha respetado la ortografía con que originalmente fueron publicados. Un breve prólogo, que no una investigación seria y profunda como reclama, precede a dichos documentos.³

2. Consideraciones generales

La época en que nace el *Procurador de Pobres* es una de las más aciagas por las que ha atravesado nuestra historia. En 1847 se produce la invasión americana, la incertidumbre que tal situación genera se ve acompañada de innumerables cambios políticos internos que originan múltiples y variadas excepciones al principio de legalidad. Todo ello, aunado a la crisis económica y social por entonces imperante, contribuye a acentuar las desigualdades entre las distintas clases integrantes de la sociedad. Si las garantías y derechos de la persona humana se ven a menudo conculcados, no faltan tampoco intentos destinados a aliviar tan precaria situación, especialmente dolorosa en lugares como San Luis Potosí que de "potosí" ya no le ha quedado sino el nombre.

Es, curiosamente en otra región pobre y desolada, donde, en 1841, se alza la voz de Manuel Crecencio Rejón para consagrar en la Constitución yucateca un instrumento de control de constitucionalidad y de legalidad: el *amparo*. Las diferencias entre esta institución y la *Procuraduría de Pobres* son bastante claras, pero ambas responden a un mismo anhelo, a una misma problemática, a saber, la protección pronta y eficaz de las violaciones a las garantías fundamentales.

En marzo de 1847 —dos meses faltaban aún para que se promulgase el "Acta de Reformas" y para que con ello se instituyese el *amparo* a nivel nacional— don Ponciano Arriaga, connotado liberal y destacado constituyente del '57,⁴ propuso al Congreso potosino una breve ley, tanto en su contenido como en cuanto a su vigencia, en la que se encerraban interesantes aspiraciones. Arriaga se preocupó, fundamentalmente, por la creación de un órgano

Ma. del Refugio González, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., útiles indicaciones acerca del contenido de los diversos archivos existentes actualmente en San Luis Potosí, mismos que visitamos en los primeros días de agosto del presente año y en los que realizamos la investigación que hoy ofrecemos.

³ Algunos de los aspectos contenidos en esta ley y que se relacionan con el patrocinio gratuito intentaremos abordarlos en un trabajo que en relación con dicho tema venimos actualmente preparando.

⁴ Don Ponciano Arriaga nació en la ciudad de San Luis Potosí, el 18 de noviembre de 1811. Murió en la misma ciudad, el 12 de julio de 1865. Fue afamado jurisconsulto, Gobernador de Aguascalientes y Ministro de Justicia, constituyente por Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Zacatecas y Distrito Federal, en 1856. De sus intervenciones en tal ocasión destaca, por encima de todas, la relativa a la tenencia de la tierra (cfr., su "voto particular", en Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*, México, 1956, pp. 387-404). (Para una visión general de su vida y obra, véase: Zevada, Ricardo J. *Ponciano Arriaga*, México, 1968).

especial destinado a vigilar el desarrollo de la administración de justicia y de la administración en general, teniendo entre sus obligaciones principales la defensa y patrocinio de los pobres, tanto en juicio como fuera de él. Tales son los rasgos capitales de la ley por él iniciada, mismos que a continuación espigaremos.

3. Aspectos interesantes de la ley de cinco de marzo de 1847

Lo primero que conviene destacar es la desproporción que existe entre el "Proyecto", que a la postre fue aprobado sin modificación alguna,⁵ y el contenido de la "Exposición de Motivos" redactados por Arriaga. En ésta se nos brinda un amplio panorama en el que temas tales como la pobreza, la asistencia social, las debilidades de las profesiones forenses, el alto costo de la justicia, las deficiencias del sistema carcelario, la educación y algunos otros que quizá se nos escapen, se dan cita. Todos ellos pueden, sin embargo, reducirse a una misma matriz: la falta de garantías, que tanto más grave se torna cuanto más grande es la pobreza de quien la sufre. El *Procurador de Pobres* viene a responder a algunos de estos problemas.

De las diversas facultades que la ley le confiere, destacan la defensa judicial de las clases desvalidas y su misión tutelar de los derechos y garantías de los pobres frente a cualquiera agravios, vejaciones y ultrajes que a los mismos infieran todo tipo de autoridades judiciales, políticas e incluso militares (Artículo 2º).

La "defensa por pobre" encomendada a los *Procuradores*, encuentra probablemente sus orígenes en la figura de los *fiscales* y *procuradores* instituidos por la legislación indiana.⁶ Como ellos, patrocina exclusivamente a los miembros de una clase socialmente desprotegida; ambos son designados por el Estado, y es éste quien retribuye sus servicios por los que nos deberan exigir pago alguno a los patrocinados. Este modelo de asistencia judicial presenta no pocas ventajas. Lejos de estructurarse burocráticamente —como nuestras vigentes e inoperantes defensorías de oficio— y lejos también de quedar en manos de la buena voluntad de abogados particulares —como el tantas veces criticado *gratuito patrocinio* italiano—,⁷ la ley de Ponciano Arriaga sabe dar una verdadera dimensión social a la institución estructurándola como un órgano independiente con numerosas prerrogativas investigatorias y libre de cual-

⁵ El día cinco de marzo se leyó por primera vez la proposición de Arriaga, que con dispensa de la segunda lectura se puso a discusión, siendo admitida y pasada la preferencia a la comisión de beneficencia pública, para ser finalmente aprobada en su integridad. (Cfr. H. Congreso Legislativo del Estado. *Acta de la Sesión de nueve de febrero de 1847*, publicadas en "La Época" los días seis de abril de 1847 y diez de marzo de 1847.

⁶ Véanse, por ejemplo, *Leyes de Indias*, Ley LXXXV, tít. XV, lib. II; Real Cédula de 13 de febrero de 1554; etc.

⁷ Reglamentado por una ley de 1865 que se encuentra en vía de ser reformada en función de su inoperancia.

quier sujeción de índole política. En relación con su funcionamiento cabe igualmente destacar que, por ley, el *Procurador de Pobres* tiene el deber de defender en juicio a los pobres que reclamen su patrocinio, independientemente de cualquier prejuzgamiento de litigio (*fumus boni iuris*) y sin posibilidad de cuestionar la situación económica de quien ante él acude. Defectos estos dos de los tradicionales sistemas “liberales” de asistencia judicial que normalmente se traducen en violaciones a la garantía de libre acceso a la administración de justicia.

Si interesantes resultan las características de los *Procuradores de Pobres* creados por la ley de Arriaga en materia de patrocinio gratuito, poco menos que inusitadas se nos presentan sus facultades relativas a la protección de los derechos y garantías de la clase pobre. Conviene desde ahora señalar que estos *Procuradores* carecieron en absoluto de facultades jurisdiccionales —lo que nos impide, dicho se está, intentar compararlos con instituciones tan democráticas como el *Padre de huérfanos* o el *Justicia mayor* que durante la Edad Media campearon por el reino de Aragón tutelando la recta aplicación de las leyes—, pero, en cambio, las singulares facultades investigatorias y la legitimación de que les provee la mencionada ley para remediar las injusticias que sufren los desposeídos, quizá permita parearlos con los *Promotores de la Justicia* de origen también hispano. Desentrañar el origen y la filiación de tan peculiar institución, es sin duda labor que queda para un ulterior examen.

Ahora bien, y retornando al aspecto práctico, merece destacarse la forma concreta de protección a que esta institución tiende. Los *Procuradores de Pobres* podrán intervenir, a instancia de parte agraviada o por propia iniciativa, siempre que se presuma la existencia de “cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento, o tropelía” en contra de los pobres, pidiendo su “pronta e inmediata reparación”. Una vez interpuesta la “queja” ante la autoridad a quien se atribuye la violación, esta deberá conceder de inmediato “audiencia” al ofendido y al procurador que le asista, para proceder “sin demora a averiguar el hecho”, y resolver conforme a derecho, “decretando la reparación”, “castigando al responsable” o “inculcando” a la autoridad contra quien se requirió. Ya la misma terminología empleada por Arriaga nos conduce a pensar en el *amparo*, pero no por ello se pierden profundas diferencias. En primer lugar, el *Procurador de Pobres* deberá instar siempre a la autoridad responsable y no ante un órgano específico encargado del control. En segundo lugar, el agravio podrá hacerse valer por el *Procurador de Pobres* sin que medie necesidad de aguardar a la instancia de parte característica de nuestro sistema de *amparo*. No se trata, desde luego, de una *actio popularis*, pues sólo se encuentra legitimado, además del agraviado, el *Procurador de Pobres*, que en este sentido desempeña funciones similares a las del Ministerio Público.⁸

⁸ Aún teniendo una competencia diversa, esta institución se asemeja al “defensor de la Constitución” que fue examinado por Hans Kelsen al estudiar las diversas formas en

Con todo y lo antes dicho, y probablemente sin que el propio Arriaga haya llegado a percatarse de ello, la intervención del *Procurador de Pobres* en defensa de los intereses de estos cuando el agravio provenía de una *autoridad del orden judicial*, daba lugar a un procedimiento especial hasta entonces no contemplado. En tales casos, la autoridad deberá investigar el hecho concediendo audiencia al interesado y, en su caso, deberá decretar sin demora la reparación de la injuria. Este procedimiento no alcanzó, hasta donde nos ha sido posible investigar, reglamentación especial alguna, tampoco sabemos si en la práctica llegó a presentarse, pero no por ello deja de tener un mucho de inquietante para aquellos procesalistas estudiosos del *amparo*.

4. Vigencia y vicisitudes del Procurador de Pobres

Si poco es lo que hemos podido averiguar acerca de esta institución, tampoco es mucho lo que acerca de su funcionamiento hemos podido conocer. A pesar de las dificultades que aquejaban al país en dichos días, el cinco de mayo de 1847 —dos meses después de la aprobación de la ley que los crea— son designados los *Procuradores de Pobres* quienes a partir de dicha fecha inician formalmente el ejercicio de su noble cargo. Según reza un *Aviso* inserto en el periódico “La Época” de 29 de mayo de 1847, los primeros *Procuradores* fueron los señores Vicente de Busto, Manuel M. Castañeda y Manuel Arriola.

A poco de haber iniciado sus labores, es uno de los propios *Procuradores*, Vicente de Busto, quien se encuentra necesitado de “protección y amparo” ante la violación de sus derechos por parte de las autoridades militares. Vicente de Busto, como muchos otros hijos de ese Estado cuna de liberales, sufre persecución política; sus artículos, y en especial el intitulado “Los errores de esta guerra”,⁹ provocan la ira del General Santa Anna, quien pide a las autoridades militares de la plaza la expulsión de Busto. Así, este primer *Procurador de Pobres* se ve —como el *Justicia mayor* de Aragón Lanusa— perseguido por el despotismo.

Vicente de Busto eleva, el 13 de julio de 1847, una “representación” al Gobernador del Estado en la que le expresa sus temores. Este, llama de inmediato al Comandante General del Estado, General Amador, quien le confirma que tiene órdenes del Presidente de la República, General Santa Anna, para expulsar al joven *Procurador de Pobres*. Ya estaba por entonces vigente el artículo 25 del *Acta de Reformas*, y tal vez sea aquí en donde encuentra

que podría reglamentarse el ejercicio de la acción dentro del procedimiento de control constitucional (Kelsen, Hans. *La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)*, en: “Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'étranger” (1928), tomo 45, (pp. 197-257), p. 245.

⁹ Publicado en el “Independiente” de San Luis, el 2 de julio de 1847.

fuerzas el Gobernador Mariano Avila quién, según se desprende de una información contenida en el periódico oficial del Estado,¹⁰ “no podía creer se diera un ataque tan profundo a las garantías individuales, que se ajara de una manera tan directa la soberanía del Estado”, por lo que hubo de comunicar al Comandante Amador, en un despacho de la misma fecha, que “ante tales agravios es sabida la obligación en que se halla (el Gobernador) de prestar amparo y protección a todos sus ciudadanos”, y, en fin, “el deber sagrado en que se encuentra de no consentir que se ultrajen en manera alguna las garantías individuales”. Según sostiene un artículo publicado el 25 de julio de 1847, en el periódico “El Progreso” de la ciudad de Guanajuato, puede suponerse que se obtuvo la suspensión del acto reclamado, pues en él se manifiestan vivas adhesiones a la negativa de las autoridades locales respecto a lo ordenado por el Ejecutivo federal.

Aún cuando tal vez de Busto se haya librado de la expulsión, es presumible que la institución de los *Procuradores de Pobres* no corrió con buena fortuna. No habiendo podido consultar los “Informes” relativos al 1847, no sabemos si tal institución desapareció el propio año de su nacimiento. Lo que sí es cierto, es que en los relativos a 1849 a 1850, consultados en el “Archivo General del Estado” por nosotros, nada se dice de los *Procuradores de Pobres*, como tampoco nos informan al respecto los materiales hemerográficos hasta ahora consultados.

Lo que tal vez resulte curioso relatar, es que uno de los diputados potosinos que aprobó la ley relativa a los *Procuradores de Pobres*, fue, precisamente, don Manuel Verástegui, a cuyo favor dictaría el Juez Zámamo, el 13 de agosto de 1849, la primera sentencia de amparo.¹¹

Si no resulta fácil relacionar a los *Procuradores de Pobres* de un modo directo con el *juicio de amparo*, ello no obsta para que pueda percibirse la necesidad que tenía el pueblo mexicano de contar con un instrumento eficaz que contrarrestase las continuas violaciones a las garantías individuales. Muchos de los aspectos tratados por Arriaga, tanto en la “Exposición de motivos” como en su “Proyecto”, continúan reclamando una pronta solución. Aún hay pobres que se ven privados de una defensa idónea, aún hay cárceles en las que el pueblo muere sin que nadie demande una explicación; todo esto requiere de acciones concretas. Los *Procuradores de Pobres* fueron en 1847 una utopía, las injusticias condujeron al río inexorable de la revolución, pero los problemas persisten. ¿Serán aún utópicas las ideas de don Ponciano Arriaga? Creemos, definitivamente, que el meditarlas en detalle podrá brindar, a corto

¹⁰ “La Época”, 13 de julio de 1847.

¹¹ Cfr., Oñate Salemme, Santiago. *La primera sentencia de amparo, 1849*; en: “Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Código de 1851”, México, 1957, pp. 149-154.

plazo, nuevos intentos de solución, nuevos instrumentos de protección de los derechos fundamentales.

Santiago OÑATE LABORDE

Colaborador del Instituto de Investigaciones Jurídicas

B. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Honorables señores. Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada a sí misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase más numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma: se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio ni la forma de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos. Sobre esa clase recae sobre lo común no solamente el peso y rigor de las leyes, sino también, y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades y de muchos agentes públicos. ¿Qué deben esos desgraciados a la sociedad? ¿Reciben de ella pan, sustento para sus familias, educación para sus hijos y un porvenir halagüeño para sus nietos? ¿Tienen la protección de sus derechos...?”

“Y sin embargo, un hombre infeliz de entre ese pueblo comete un delito porque quizá es necesario que lo cometa, y entonces desde el soldado o el esbirro que le prende y le maltrata, el alcaide que le encierra y le oprime, el curial que lo estafa y lo sacrifica, el juez que lo desoye y lo tiraniza hasta el presidio y el patíbulo, hay una espantosa y horrible cadena de sufrimientos que no duelen, que no compadecen y lastiman sino al que los apura... ¿En qué consiste que nuestras cárceles, nuestras penas y nuestras injusticias alcanzan sino a cierta clase de personas?”

“¿Es acaso que los que no son pobres se hallan destituidos de pasiones? ¿Es por ventura que sus pasiones están modificadas y dirigidas por la educación?... Y entonces, ¿por qué no poner la educación al alcance de los pobres? Mi pulso tiembla al escribir que todo puede tener su origen en una tremenda enfermedad social, en un cáncer mortífero que carcome el corazón de nuestra sociedad... Quiero pensar que algún día será posible que ese mal se remedie, y bajo el evidente supuesto de que ese mal existe, limitarme a preguntar: ¿Quién tiene a su cargo el remedio? ¿A quién incumbe la protección, el amparo, la defensa de esa clase infeliz a que me refiero? Se piensa en la hacienda del Estado, en su milicia nacional, en toda rama de la administración pública... ¡loables por cierto y muy provechoso pensamiento! ¿Pero quién piensa en nuestro infelicísimo pueblo? ¿Quién lo protege y defiende? ¿Quién indaga sus necesidades y procura remediarlas? ¿Cómo se corrigen y enmiendan las vejaciones y ultrajes que se le infieren? ¿Va la ley, va el gobierno a la humilde choza, se para a sus puertas el agente

de policía para informarse de las necesidades de las miserias de las injusticias cuyas consecuencias se están experimentando en aquel oscuro recinto...? Cuando vemos por las calles a una mujer cubierta de andrajos, con el semblante pálido y extenuada por las enfermedades, rodeada de sus hijos raquíticos hambrientos, desnudos; nos ocurre preguntar: ¿a cargo de quién está la salud de aquella madre de familia quién la asiste y consuela en sus dolencias, quién educa aquellos hijos? Y si llegamos a indagar que el padre de ellos se halla encerrado en una cárcel, que hace muchos años está pendiente su proceso, que se encuentra sumido en horrible miseria que no tiene con que abrigarse del frío y que el juez, el alcaide, el celador de policía y hasta el alguacil le maltratan, le persiguen, le ultrajan, le estafan y le oprimen... ¿Quién defiende a aquél desgraciado, nuestro semejante? ¿Quién se encarga de reparar el agravio, de consolarle siquiera en medio de su espantoso infortunio?"

"Y cuando vemos a otro y otros de la misma clase rodeados de bayonetas, arrastrando los grillos, barriendo las plazas públicas y trabajando en otras obras no menos humillantes y oprobiosas, nos preguntamos: ¿Esos hombres son delincuentes?... ¿Estamos ciertos de que lo son? ¿Se les ha hecho justicia? ¿Se les ha juzgado conforme a las leyes? ¿Se les ha aplicado una pena proporcional a sus delitos? ¿Se les ha cobrado costas de juicio... han sido sacrificados por el cohecho de alguno que haya intervenido en su causa? ¿Se les ha insultado? ¿Se les ha oprimido? Y en el evento de que se averigüe que efectivamente se han ejecutado varias injurias en la persona de algunos miserables, ¿se presta alguno en su nombre a pedir reclamación? ...¿Qué hace pues la sociedad en favor de los pobres? Nada... ¿Cómo protege sus derechos?... De ningún modo."

"En la recluta para las milicias, en la exacción de contribuciones, en la aprehensión de los reos, en el cateo de sus casas, en el cobro de costas, en la sustancia y modo de los juicios, en el tiempo y forma de los procedimientos, en el tratamiento que se acostumbra en las cárceles, en los trabajos públicos y en otros muchísimos sucesos que se pasan a nuestra vista que son diarios y frecuentes, ¿no es verdad que se cometen a cada momento excesos, abusos, injusticias, tropelías que se cometen solamente contra los pobres, porque los ricos al menor agravio recibido levantan el grito hasta los cielos, y piden, y consiguen, reparación, como si una de las tazas de la balanza de la justicia fuese de oro fuerte y pesado, y la otra de barro débil y quebradizo?"

"¿Qué hace, pues, el hombre miserable cuando es víctima de uno de esos abusos? Calla y sufre, devora en silencio su desdicha, apura hasta las heces la amarguísima copa de la desventura... ¿Buscará un abogado que le defienda y patrocine?... Pero hay buitres togados que se alimentan con plata, animales insensibles en cuyas entrañas no resuena la voz dolorida de un hombre pobre... ¿Buscará un agente solícito y honrado, desinteresado y pundonoroso que reclame sus derechos?... pero, habrá más bien un rábula ignorante y ratero que

le estafe y le sacrifique... ¿Irá por sí ante la presencia de un juez imparcial y recto, manso y justiciero?... Los oídos de algunos jueces sólo pueden ser heridos por un sonido... el metálico. ¿A dónde, pues, acudirá el desvalido? ¿qué recursos le presta la sociedad? ¿qué hará el pobre en medio de su desgracia?"

"Pequeña es mi capacidad ciertamente para que pudiese presentar a la vista del H. Congreso los tristísimos cuadros que en medio de nuestros conciudadanos pobres se ven todos los días: mucho más pequeña para emprender con escrito el remedio de los males que presentan. Pero no por eso dejaría mi débil palabra de emitir un voto de compasión, de consignar un recuerdo de humanidad y justicia en favor de nuestro desgraciado pueblo. Lejos de creer que los medios que propongo sean eficaces para cortar de raíz los multiplicados males que apenas puedo enunciar, he querido solamente sembrar un grano fructífero en la tierra más virgen: hacer nacer una idea benéfica en la mente del H. Congreso, que no dudo sabrá acogerla, fomentarla, darle vida y existencia, sacando de ella las útiles ventajas que deben esperarse de una Asamblea compuesta de hombres civilizados y verdaderamente liberales. Tal vez la institución que hoy comienza bajo mis débiles auspicios, podrá dar los más felices resultados y con el tiempo no tan solamente economizar los padecimientos de nuestro pobre pueblo, sino también operar grandes mejoras en su situación social, en sus costumbres, en sus necesidades, físicas y morales. Con esta esperanza, y con las de las deliberaciones del H. Congreso darán a mi proyecto toda extensión de que puede ser susceptible, me atrevo a pedir se sirvan tomar en consideración las siguientes proposiciones..."

C. TEXTO DEL DECRETO

EL GOBERNADOR DEL ESTADO A SUS HABITANTES, Sabed:

Que el H. Congreso constitucional ha expedido el decreto que sigue.

El Congreso del Estado, se ha servido decretar lo siguiente.

Art. 1º Habrá en el Estado tres procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno y dotados por el sueldo de mil docientos pesos cada uno.

2º Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta é inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra aquellas se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado,

bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquiera otro funcionario o agente público.

- 3º Los Procuradores de pobres podrán quejarse de palabra o por escrito según lo exija la naturaleza de la reparación, y las autoridades estarán obligadas a darles audiencia en todo caso.
- 4º Para las quejas verbales será bastante que se presenten los procuradores acompañados del cliente ofendido, ante el Secretario, escribano público o curial del Tribunal o autoridad que deba conocer del agravio, manifestando sencilla y verídicamente el hecho que motiva la queja, y los datos que lo comprueben, si los hubiere. El funcionario a quien se presenten, estenderá una acta breve y clara, la cual se firmará por el Procurador y el cliente si supiere, para dar cuenta de preferencia y en primera oportunidad.
- 5º Cuando las quejas hayan de hacerse por escrito: serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuoso, escusando alegatos, no conteniendo más que la relación necesaria de lo acontecido, y en papel común, sin otro distintivo que la firma del Secretario de Gobierno.
- 6º Recibida la queja en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria, y aplicar el castigo legal cuando sea justo, o a decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario o agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable a disposición de su Juez competente para que lo juzgue, y los Procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.
- 7º Los Procuradores de pobres tendrán a su disposición la Imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendieren que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron. El gasto de papel en estos casos, y en los de que habla el artículo 5º, será con cargo a las rentas del Estado.
- 8º Los Procuradores de pobres, alternándose por semanas, visitarán los Juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares en donde por algún motivo pueda estar interesada la suerte de los pobres, y de oficio formularán las quejas que correspondan sobre cuantos abusos llegaren a su noticia.

- 9º Los Procuradores al cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, cuidarán escrupulosamente de que por ningún motivo ni pretexto tenga intervención alguna otra clase de personas en los negocios de los pobres que se ponen bajo sus auspicios.
- 10º El Gobierno del Estado proporcionará un local a propósito y en el parage más público para situar la oficina destinada a la procuración de pobres. En ella estará todos los días por lo menos un Procurador desde las ocho hasta las doce de la mañana y desde las tres hasta las seis de la tarde, para dar audiencia y patrocinio a cuantas personas desvalidas lo necesiten, promoviendo desde luego lo necesario.
- 11º Las personas pobres de cualquier punto de Estado, podrán poner en noticia de los Procuradores de pobres, cualquiera exceso abuso o injusticia que le agravie, a fin de que estos funcionarios representen lo que convenga. Los gastos de estafeta, y otros que se ofrezcan en este y los demás casos que ocurran, se costearán por el Estado.
- 12º Así las autoridades como cualquiera individuo particular de dentro, o fuera de la Capital, siempre que advirtiera, o tuviere noticia de algún exceso o agravio cometido contra persona pobre podrán dar aviso a los Procuradores, a fin de que cumplan con lo que previene esta ley.
- 13º Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los Procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación. Con estos sagrados objetos tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal pudiendo pedir datos y noticias a todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamás se declararán concluidas hasta no haber acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo.
- 14º Los Procuradores de pobres alternarán mensualmente en la Presidencia de sus sesiones por el orden de antigüedad de su nombramiento. El Presidente cuidará el orden de la oficina y del cumplimiento de los deberes que esta ley establece.
- 15º La procuración de pobres tendrá para sus trabajadores un escribiente con calidad de Secretario, dotado con cuatrocientos pesos anuales. Los Procuradores se ocuparán desde luego en el acuerdo del reglamento correspondiente, que será presentado al Congreso para su aprobación,

proponiendo en él cuanto creyeren necesario para el buen desempeño del encargo que les confía esta ley.

- 16º Para ser Procurador de pobres, se necesita ser ciudadano, de sana conducta y actividad conocida, y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la Jurisprudencia. El Gobierno al nombrar estos funcionarios, preferirá en igualdad de circunstancias a los jóvenes más pobres.
- 17º La ley reconoce como un distinguido mérito en los Procuradores de pobres el haber desempeñado con esactitud y deligencia sus deberes. Este mérito se tendrá presente para cuando soliciten algún otro empleo en el Estado.
- 18º Todas las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto.
- 19º Cualquiera individuo del Congreso, del Tribunal de Justicia o del Gobierno podrá visitar la procuración de pobres, con el objeto de ver si en ella se cumple eficazmente.
- 20º Al Gobierno corresponde corregir con multas, suspensión y hasta destitución, previa causa justificada, las omisiones de los Procuradores de pobres. El que se hiciere digno de esta última pena, quedará inhábil para obtener otro empleo o condecoración en el Estado. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer.

San Luis Potosí marzo 5 de 1847. *Antonio*

Ladrón de Guevara, Presidente. *Francisco Estrada*, Diputado Secretario. *Mariano de la Hoyuela*, Diputado Secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda. San Luis Potosí marzo 10 de 1847.

Ramón Adame

Mariano Villalobos,
Srio.